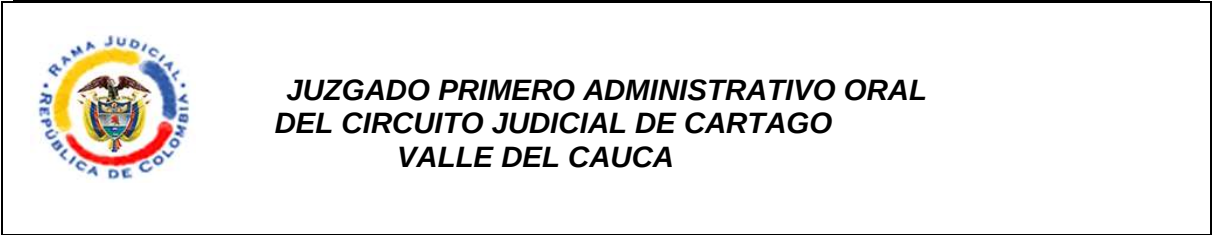


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de definir la actuación a seguir ante la liquidación definitiva de la entidad demandada Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 848

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00258-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRES VASQUEZ CASTAÑO.
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente se debe definir en este proceso judicial, la actuación a seguir por cuanto la demanda fue presentada inicialmente contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, siendo esta entidad, conforme a los hechos notorios que se ventilaron en otros procesos de este mismo juzgado, liquidada de manera definitiva el pasado 11 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, en aras de darle celeridad al presente trámite, evitar nulidades procesales y garantizar la efectividad de los derechos de las partes involucradas en la *Litis*, se dispondrá que por secretaría se allegue copia del Acta Final de Liquidación por medio de la cual se terminó la existencia del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago que obra en otros procesos judiciales de este mismo despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Por secretaría, alléguese a este proceso judicial, copia del Acta Final de Liquidación por medio de la cual se terminó la existencia del Instituto de Tránsito y Transporte de

Cartago, que obra en otros procesos judiciales de este mismo despacho, de conformidad con lo expuesto.

2.- Una vez cumplido lo anterior, pásese el proceso a despacho de manera inmediata, para efectos de definir las actuaciones a seguir, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 124 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 01/08/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 29 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 181), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 172 – 173). La parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 449

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00439-00
DEMANDANTE: LIBARDO CALDAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 174–180) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tomada en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “**CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS**” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fls. 165 vto).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la

asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 414 de fecha julio 7 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 414 de fecha julio 7 de 2016,, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 414 de fecha julio 7 de 2016,, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 124
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 1/08/2016
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 29 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 133), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 117 – 118). La parte demandante guardó silencio. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 446

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00508-00
DEMANDANTE: HERNANDO ÁLZATE PAREJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 120 – 126) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no

haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tomada en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “**CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS**” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fls. 110).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al

encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 426 de fecha junio 13 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 3- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 426 de fecha junio 13 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 4- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 426 de fecha junio 13 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 5- Se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 de Versalles – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, según poder otorgado por el apoderado general del municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 127 - 128).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 29 de 2016. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 109), del recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en contra del auto que accedió a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante (fls. 94 – 95). La parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 444

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00615-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Conforme la constancia secretarial, se tiene que el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, en el recurso que denominó reposición en subsidio apelación (fls. 96 – 102) manifiesta que no tiene reparo sobre la figura de la sucesión procesal, pero que en este caso particular y concreto, el municipio de Cartago – Valle del Cauca, no está ocupando el lugar que tenía el ente descentralizado con autonomía presupuestal, financiera y fiscal propia como era el liquidado Instituto de Tránsito y Transportes.

Manifiesta que el proceso de liquidación de ese Instituto terminó mediante acta de liquidación final del 11 de noviembre de 2015, en el que se surtieron todas las etapas procesales y las citaciones correspondientes a quienes tuviesen interés en hacerse parte para que quedaran incluidos dependiendo de la clase de acreencia, y el proceso judicial tramitado donde surgía una contingencia que debía ser detallada por los liquidadores si se denunciaba en forma oportuna.

Enfatiza que el aquí demandante no se hizo presente a través de apoderado judicial para hacer valer sus pretensiones o derechos, a pesar de la publicidad que se le dio al proceso liquidatorio.

Refiere que a la fecha el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, ya se encuentra liquidado legalmente, por lo que cualquier actuación que se pretenda efectuar, nace

viciada a la vida jurídica, además que los actos liquidatorios se encuentran en firme por no haber sido demandados dentro del término de caducidad al ser de carácter particular y concreto y sobre ellos no se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Afirma que en el caso de la entidad no se reemplazó un ente por otro, sino que al ser liquidado el Instituto de Tránsito, el municipio tenía la obligación legal y constitucional de crear la entidad municipal que se encargara de la movilidad de la ciudad, pues no podía quedar acéfala en materia de transportes y por eso nace la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transportes, entidad del orden netamente municipal, mientras que la liquidada era descentralizada, con autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio independiente.

Finaliza manifestando que no está conforme con la decisión de admitir la sucesión procesal al no darse las condiciones procesales para asumir que el municipio deba ser integrado dentro de este proceso, por lo que solicita revocar la providencia donde acepta la petición de la parte demandante, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente debe el despacho determinar cuál de los recursos presentados por el apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca (*reposición – apelación*) procede en contra del auto que hoy se ataca, toda vez que en el desarrollo normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dentro de los procesos judiciales no existe la posibilidad de presentar un recurso en subsidio de otro.

Para lo anterior, tenemos que el artículo 243 del CPACA, determina los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Y en cuanto al recurso de reposición, en artículo anterior indica:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Es claro entonces que el auto recurrido no se encuentra dentro de los que puedan ser objeto de apelación, por lo que se declarará improcedente el recurso y se procede entonces a resolver la reposición en contra del auto que accedió a la sucesión procesal.

De una vez este operador judicial debe indicar que no revocará el auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar y revisado el expediente, se encuentra que no es cierta la premisa expuesta por el apoderado recurrente, según la cual la contingencia del proceso judicial del aquí demandante no fue tomada en cuenta dentro del proceso liquidatorio del Instituto de Tránsito, toda vez que como bien lo demuestra el apoderado de la parte demandante, en el acta liquidatoria de la referida entidad, en el acápite de “*CONTINGENCIAS – SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS*” si aparece relacionado el presente proceso judicial a nombre del demandante (fls. 87).

Aparte de lo anterior, para este despacho es claro que al extinguirse el Instituto de Tránsito de Cartago, entidad que fue creada por el mismo municipio a través del Acuerdo No. 020 de 2009, proferido por el Concejo Municipal, y ser la misma corporación la que autorizó al Alcalde Municipal para su liquidación mediante el Acuerdo 001 de marzo 13 de 2015, debe ser el municipio el que suceda a la entidad liquidada para efectos de responder por los pasivos, contingencias y demás obligaciones que surjan como consecuencia de la orden de liquidación dada por la misma entidad territorial.

Sumado a lo anterior, fue el mismo municipio a través del Decreto 019 de marzo 16 de 2015, el que procedió a nombrar el Gerente Liquidador de la entidad, el cual después de todo el proceso llevado a cabo, determinó que todos los activos y pasivos fueran trasladados al municipio de Cartago – Valle del Cauca, por lo que necesariamente dentro de los segundos se incluye el presente proceso judicial.

Cabe pues, a juicio del despacho, un argumento práctico que asienta la pertinencia del expreso pronunciamiento judicial acerca de la operancia y reconocimiento de la sucesión procesal, concurrente con el fenómeno analizado en la jurisprudencia invocada por la parte recurrente, ya que la sucesión procesal que opera entre personas naturales le

permite al juez entender que ella se ha producido por el propio ministerio de la ley, mas al encargarnos aquí de la sucesión procesal respecto de personas jurídicas, no solo se ha ameritado valorar los medios de prueba documentales de soporte, que así lo acreditan, sino que con dirección a materializar, de una parte el derecho de defensa de la entidad llamada, es preciso hacerle comparecer al proceso, pese a encontrarse probada la asunción de la contingencia en el proceso liquidatorio, para que en la doble vía de garantía del debido proceso, la contienda judicial permita establecer los contenidos actuales del derecho materia del litigio, dando prelación entonces, a que en todos los casos los procesos se dirijan a garantizar la efectividad del derecho sustancial.

Por lo brevemente expuesto, sumado a lo dicho en el auto que aceptó la sucesión procesal, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 429 de fecha julio 14 de 2016, por medio del cual se accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por la parte demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 6- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 429 de fecha julio 14 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 7- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del el auto interlocutorio No. 429 de fecha julio 14 de 2016, por medio del cual se accedió a la sucesión proceso solicita por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 8- Se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 de Versalles – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Cartago – Valle del Cauca, según poder otorgado por el apoderado general del municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 103 - 104).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA*

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO DEMANDANTE: **ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL** Y DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA** - RADICACION 76-147-33-33-00 2012-00294-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$ 237.680.25

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 322.175.00

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 41, 43, 45).....\$ 47.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 606.855.25

=====

SON: seiscientos seis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con veinticinco centavos.

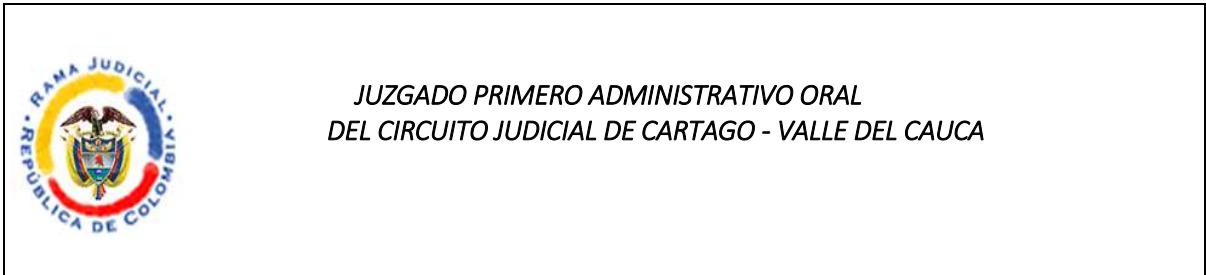
Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis 2016.

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 29 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio **No. 450**

Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) julio dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2012-00294-00**
Demandante: ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL
Demandada: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 109 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor seiscientos seis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con veinticinco centavos (\$606.855.25).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Julio 21 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 286 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 847

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2012-00296-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : DORA LIGIA ECHAVARRIA FLÓREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 269 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 162 proferida el 21 de mayo de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 124

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 01/08/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA*

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: JAIRO ORTIZ CASTILLO Y DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-** RADICACION 76-147-33-33-00 2012-00394-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 1.288.700.00

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES
Envíos de traslados y o. (fls. 352, 354,356).....\$ 35.000.00

Total.....\$1.323.700.00

=====

SON: Un millón trescientos veintitrés mil setecientos pesos.

Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis 2016.

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 29 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 445

Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) julio dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 76-147-33-33-001-2012-00394-00
Demandante: JAIRO ORTIZ CASTILLO
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 28 del cuaderno No. 2), la cual arrojó un valor total de un millón trescientos veintitrés mil setecientos pesos (\$1.323.700).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Julio 21 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 402 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 844

RADICADO
ACCION
ACCIONANTE
DEMANDADO
|

: 76-147-33-33-001-**2013-00191-00**
: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
: LUZ DEICY SABOGAL MONTOYA Y OTROS
: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE
CAICEDONIA -VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 393 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 097 proferida el 07 de abril de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 124

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 01/08/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA*

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: MARICEL ECHEVERRY MENA** Y **DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** - RADICACION 76-147-33-33-00 **2013-00714-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 322.175.00

VR. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 218.585.00

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 40, 42, 44).....\$ 54.000.00

Arancel judicial (fl 46)..... \$ 13.000.00

Total.....\$ 607.760.00

=====

SON: Seiscientos siete mil setecientos sesenta pesos.

Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis 2016.

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 29 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio **No. 447**

Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) julio dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2013-00714-00**
Demandante: MARICEL ECHEVERRY MENA
Demandada: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 138 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total Seiscientos siete mil setecientos sesenta pesos (\$607.760.00).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA*

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO DEMANDANTE: MELVA ROJAS DE LOAIZA Y DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - RADICACION 76-147-33-33-00 2013-00735-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$124.959.74

TOTAL COSTAS.....\$ 124.959.74

=====

SON: Ciento veinticuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos con setenta y cuatro centavos.

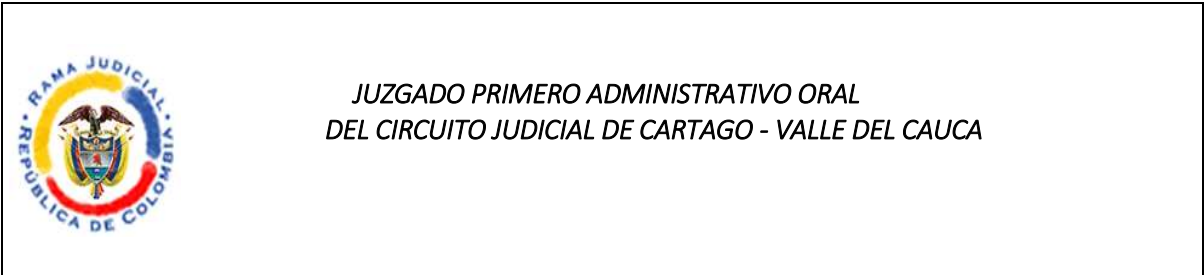
Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis 2016.

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 29 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio **No. 448**

Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) julio dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2013-00735-00**
Demandante: MELVA ROJAS DE LOAIZA
Demandada: NACIÓN-MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 109 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total Ciento veinticuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos con setenta y cuatro centavos (\$124.959.74).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Julio 21 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 402 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 846

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00922-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : EDISON DAVID PALOMINO MORALES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 123 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 235 proferida el 18 de septiembre de 2014.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 124

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 01/08/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Julio 21 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 203 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 845

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2016-00047-00**
ACCION : TUTEL -INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE : MEDARDO CABRERA GORDILLO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Cartago-(Valle del Cauca) veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 193 del cuaderno principal que **REVOCÓ** el auto consultado, en su lugar ABSTIÉNE de imponer sanción por desacato.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 124

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 01/08/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA*

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO DEMANDANTE: **NESTOR JAIME ALARCON CASTILLO** Y DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** - RADICACION 76-147-33-33-00 **2014-00469-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$19.801.64

TOTAL COSTAS.....\$ 19.801.64

=====

SON: Diecinueve mil ochocientos un peso con sesenta y cuatro centavos.

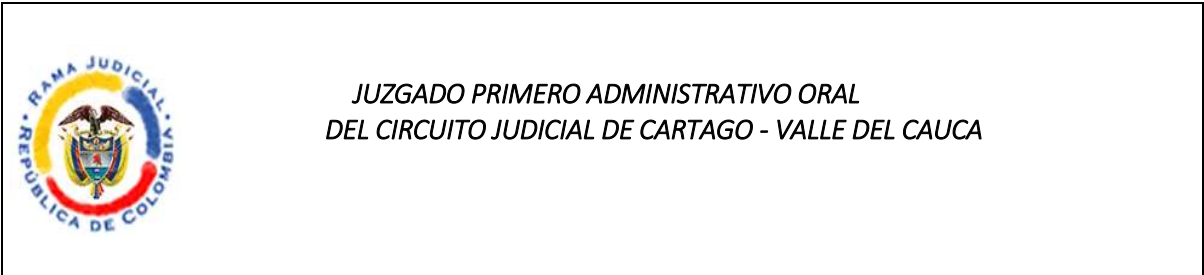
Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis 2016.

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 29 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio **No. 449**

Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) julio dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00469-00**
Demandante: NESTOR JAIME ALARCON CSTILLO
Demandada: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 109 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total Diecinueve mil ochocientos un peso con sesenta y cuatro centavos (\$19.801.64).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez